



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria
<b>Solicitantes</b>	<b>MARIA NELLY CANO PINO</b>
<b>Solicitante</b>	<b>FABIAN EMIRO BLANDON ROMAN</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 10 009 2020-00255 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	SENTENCIA No.089 de 2020
<b>Temas y Subtemas</b>	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
<b>Decisión</b>	DECRETA Cesación de los efectos civiles de matrimonio civil por mutuo consentimiento

Recibido por reparto del 11 de septiembre de 2020, la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, advierte el despacho que la demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82,84, 89, 90, 91Y 577 del Código General del Proceso y la Ley 25 de 1992, en consecuencia:

Teniendo en cuenta lo anotado en el artículo 278 del Código General del Proceso que establece: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”, como sucede en el presente caso, la cual será de plano en obediencia a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 388 ibídem, que dispone: “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”, debiéndose proferir bajo la modalidad escritural; ello atendiendo valiosísimos principios de la administración de justicia como lo son, entre otros, celeridad y economía procesal. Así las cosas, téngase en su valor legal, la prueba documental aportada.

Asistidos por apoderado judicial, los señores **MARIA NELLY CANO PINO** identificada con **cédula de ciudadanía 43.447.072** y **FABIAN EMIRO BLANDON**

**ROMAN** identificado con **cédula de ciudadanía 71.653026**, presentaron ante el Despacho demanda de Jurisdicción Voluntaria, solicitando se decrete la Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio civil, por Mutuo Acuerdo, celebrado el dieciocho (18) de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en la NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN (ANT) con el indicativo número serial número 3037688 del 18 de diciembre de 1998. teniendo como causal invocada la estipulada en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente se tiene, que el acuerdo puesto a consideración del Despacho por los aquí cónyuges reúne los requisitos de Ley, además, que no encuentra reparo en punto a definir la cuestión, pues, entratándose de ésta clase de litigios, válido resulta disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento.

Acreditado esta, que los esposos **MARIA NELLY CANO PINO** identificada con **cédula de ciudadanía 43.447.072** y **FABIAN EMIRO BLANDON ROMAN** identificado con **cédula de ciudadanía 71.653026**, respetivamente, Contrajeron matrimonio por el rito civil, celebrado el dieciocho (18) de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en la NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN (ANT) con el indicativo número serial número 3037688, de ello da fe el Registro Civil de Matrimonio obrante a folio 9vt; como también el consentimiento mutuo de divorciarse, según la demanda, poder otorgado y el acuerdo respecto a ellos, igual, que no existen hijos menores de edad.

El artículo 42 de la Constitución Política, prescribe que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos; como también que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

El numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, consagra como causal de divorcio, el mutuo acuerdo o consentimiento de los cónyuges manifestado ante Juez competente y aceptado por éste mediante sentencia. Dicha causal fue introducida por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992; esta novedad facilita a los cónyuges separados de hecho y a aquéllos que tuviesen problemas de incompatibilidad irreconciliables, que afectan ostensiblemente la convivencia y

armonía familiar, poner fin al vínculo matrimonial, sin que deban recurrir a causa diferente a su sola voluntad.

Sobre los efectos del divorcio, el artículo 160 del Estatuto Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 11, establece que: “Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, cesan los efectos civiles del matrimonio, asimismo, se disuelve la sociedad conyugal”.

El matrimonio en sentido general es un contrato solemne, mediante el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente, decisión libre y espontánea de los cónyuges. El mutuo consentimiento, expresado ante el Juez, es una manifestación autónoma de la voluntad de la pareja para ponerle fin al matrimonio, de donde constituye requisito con el cual puede convalidarse su decisión por parte del Juzgador.

En virtud de lo anterior, se asentirá en la manifestación expresa de los cónyuges Acreditado esta que los esposos **MARIA NELLY CANO PINO y FABIAN EMIRO BLANDON ROMAN** sigue el acuerdo a que allegaron, dentro de la demanda, encaminada a finiquitar el matrimonio civil por ellos contraído, dado que emana de quienes poseen capacidad para el efecto, de forma libre, voluntaria y consciente en:

**Primero:** Hemos convenido cesar por divorcio del matrimonio celebrado el dieciocho (18) de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en la NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN (ANT).

**Segundo:** Respecto de los cónyuges:

- a)** No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges divorciados, habida cuenta de que cada uno de ellos asumirá su propia manutención.
- b)** El último domicilio y residencia común de los cónyuges es la ciudad de Medellín.
- c)** La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.
- d)** La cónyuge certifica que en el momento de efectuar estos trámites no se encuentra en estado de embarazo.

*Tercero: Los cónyuges manifiestan que con la celebración del matrimonio fue reconocido el hijo común, nacido. previamente, DANIEL ESTIVEN BLANDÓN CANO actualmente mayor de edad.*

*Cuarta: La sociedad conyugal, será liquidada en ceros, luego de realizado el trámite de divorcio, en cualquiera de las formas establecidas Por la ley.*

Siendo suficiente para adoptar una decisión de fondo, en punto a **Decretar el CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, celebrado entre ellos, celebrado el dieciocho (18) de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en la NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN (ANT) con el indicativo número serial número 3037688 del 18 de diciembre de 1998.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN (ANT)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: SE ACEPTA EL MUTUO CONSENTIMIENTO** manifestado por los **MARIA NELLY CANO PINO** identificada con **cédula de ciudadanía 43.447.072** y **FABIAN EMIRO BLANDON ROMAN** identificado con **cédula de ciudadanía 71.653026**. En consecuencia, **DECRÉTASE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL**, celebrado entre ellos, el diecinueve (19) de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), en la Parroquia San Cayetano Medellín– (Ant), registrado en la NOTARIA VEINTISIETE DE MEDELLIN (ANT) con el indicativo número serial número 2386429 270 del 30 de mayo de 1995.

**SEGUNDO: SE ACEPTA EL ACUERDO** celebrado entre los cónyuges, respecto a ellos, que se traduce en:

*Primero: Hemos convenido cesar por divorcio del matrimonio celebrado el dieciocho (18) de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en la NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN (ANT).*

*Segundo: Respecto de los cónyuges:*

a) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges divorciados, habida cuenta de que cada uno de ellos asumirá su propia manutención.

b) El último domicilio y residencia común de los cónyuges es la ciudad de Medellín.

c) La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

d) La cónyuge certifica que en el momento de efectuar estos trámites no se encuentra en estado de embarazo.

**Tercero:** Los cónyuges manifiestan que con la celebración del matrimonio fue reconocido el hijo común, nacido previamente, DANIEL ESTIVEN BLANDÓN CANO actualmente mayor de edad.

**Cuarta:** La sociedad conyugal, será liquidada en ceros, luego de realizado el trámite de divorcio, en cualquiera de las formas establecidas Por la ley.

**TERCERO: SE DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por los cónyuges en mención y se ordena su liquidación.

**CUARTO:** Inscríbese esta sentencia en los folios de Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los señores **MARIA NELLY CANO PINO** identificada con **cédula de ciudadanía 43.447.072** y **FABIAN EMIRO BLANDON ROMAN** identificado con **cédula de ciudadanía 71.653026** y en el Libro de Varios (arts. 44-4 y 72 Decreto 1260/70; 444-5 C.P.C y 1 del Decreto 2158/70).

**QUINTO:** Se reconoce personería a la abogada **ELIZABETH SARASTY PETREL**, portadora de la T.P. No. 92056. del C. S. de la J., para que represente a los solicitantes, en la forma y términos del poder conferido.

**SEXTO:** La Presente decisión queda notificada por Estados y alcanza ejecutoria, sin recurso; archívese, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ

JUEZ